



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – GUAJIRA.

J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO CAMPO ROSADO
RAD: 44-001-31-10-001-2023- 00415-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde a este despacho resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia

CONSIDERACIONES

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora junto con sus anexos, verifica este despacho judicial que, al hacerse uso del derecho de acción, se está cumpliendo con el lleno de los presupuestos formales y sustanciales contenidos en los artículos 82 y 90 el Código General del Proceso.

Así mismo, la demanda observo cuidadosamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 577 y ss., del Código General del Proceso, artículo 82 de la misma obra y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho preferirá providencia de **ADMISIÓN** y trámite de la acción, ordenando las demás diligencias judiciales inherentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha.

RESUELVE

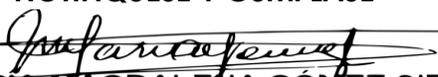
PRIMERO: ADMITIR, la demanda de jurisdicción voluntaria para cancelación o anulación de registro civil de nacimiento, instaurada por el señor **JOSE FRANCISCO CAMPO ROSADO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: DISPENSAR, a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: RECONOCER, personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, al abogado **CRISPULO DIAZ MELO**, como abogado adscrito a la planta de personal de la Defensoría del Pueblo, Regional Guajira, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: CONCEDER, al solicitante el amparo de pobreza, que regula los artículos 152 y 153 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito